



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **09:20** HORAS DEL DÍA **27** DE NOVIEMBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/290/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** ES INFUDADO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**NOTIFÍQUESE** A LA ACTORA POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VIRTUD DE SER OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DE ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL, ASÍ COMO, AL CORREO ELECTRÓNICO SANDRAPAMANESNL@GMAIL.COM; A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 116, SEGUNDA FRACCIÓN, 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN SU OPORTUNIDAD, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHÍVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/290/2018**

**ACTOR: SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN.

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 25 de noviembre de 2018.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ**, en contra de **“...LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN...”**, del cual se derivan los siguientes:

## RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Comité Directivo Estatal en Nuevo León, en fecha 15 de noviembre de 2018, mismo que fuere remitido con sus anexos, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir **“...LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**EN NUEVO LEÓN...”**, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

1. Que una vez publicada la Convocatoria para contender a Presidente Estatal, Secretario General e Integrantes de Comité Directivo Estatal en Nuevo León, visible en la liga electrónica <https://www.pannl.mx/images/transparencia/CONVOCATORIA%20PARA%20LA%20ELECCIÓN%20DE%20PRESIDENTE%20ESTATAL%202015-2018.pdf>, fue realizado una ampliación o modificación de la misma a través de las Providencias identificadas con el número SG/360/2018, visible en el portal electrónico del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León:  
[https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG\\_360\\_2018AutorizaciónConvocatoriaElecciónCDENL.pdf](https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG_360_2018AutorizaciónConvocatoriaElecciónCDENL.pdf), de la cual se desprende que los contendientes registrados recibirán el listado de militantes con derecho a voto, a fin de recabar las firmas de apoyo y una vez aprobados los requisitos de cumplimiento de registro, iniciar la campaña interna.
2. Que emitida dicha convocatoria, se estableció como fecha determinante para la celebración de la jornada electoral, el **11 de noviembre de 2018**.
3. Que el día 11 de octubre de 2018, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León, visible en la liga electrónica: <https://www.pannl.mx/images/contenido/publicación%CC%81n%20de%20pro>



[cedencia%20de%20solicitud%20de%20registro%20de%20Mauro%20Guerra.pdf](#), el Acuerdo sin número, intitulado “ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL”.

4. Que derivado de los resultados electorales de la contienda celebrada el 11 de noviembre de 2018, fue emitido constancia de mayoría en favor del C. MAURO GUERRA VILLARREAL

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 23 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-290-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que existe documentación presentada por el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, por lo que se le tiene, en este acto por manifestando las consideraciones jurídicas de su intención.



**4. Cierre de Instrucción.** El 25 de noviembre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno elección.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:



“...LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN...”

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son:

“LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-290-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de Juicio de Inconformidad.**

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de elección de candidatos.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Conceptos de agravio.**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de



determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia no afecta de manera alguna al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, establece que los **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.



## QUINTO. Estudio de fondo.

Es oportuno, en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso d, la facultad otorgada a la Comisión de Justicia, para analizar el presente recurso de queja, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;  
((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...  
d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido dentro del capítulo intitulado "Jurisdicción y competencia", aunado a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:



Jurisprudencia 4/2000

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

**CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año



2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio correspondiente.

Esta Ponencia da cuenta que, de la lectura de la queja interpuesta, se tiene como **base medular del medio impugnativo**, cito: “...LA ELECCIÓN DEBE ANULARSE PUESTO QUE ME CAUSA LESIÓN LA FALTA DE REALIZACIÓN DE DEBATE QUE DEBÍA ORGANIZAR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PROCESO, VIOLENTOANDO LOS NUMERALES 60 DEL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES; 72 DE LOS ESTATUTOS...”, continúa manifestando la Promovente que en fecha 16 de octubre de 2018, presentó formal escrito a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, a fin de solicitar la realización de un “**debate**”; que en fecha 30 de octubre de 2018, recibió diversa notificación emitida en el sentido “...se les solicita a los candidatos entablen conversación respecto a la realización y formato de debates...”, al efecto, es oportuno traer a la vista el contenido del numeral 60 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, cito:

**“Artículo 60. La comisión podrá acordar los criterios para la realización de al menos un debate, que además pueda ser transmitido vía internet, de foros u otras actividades para la**



**promoción y contraste de las propuestas de los candidatos..."**

La connotación de la palabra “podrá” implícita en el numeral anteriormente invocado, no conlleva a una aplicación obligatoria del debate, es decir, su significado jurídico es:

**Podrá.-** Un concepto jurídico indeterminado es un elemento que se contiene en una norma jurídica y que sólo puede reconocerse o explicarse de manera abstracta o genérica.

Que además la Convocatoria publicada en la liga oficial

[https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG\\_360\\_2018AutorizacionConvocatoriaEleccionCDENL.pdf](https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG_360_2018AutorizacionConvocatoriaEleccionCDENL.pdf), establece lo siguiente:

**“...TÍTULO QUINTO DE LO NO PREVISTO**

**ARTÍCULO 61.** La CPN atendiendo el desarrollo del presente proceso electoral, podrá emitir Acuerdos y lineamientos complementarios a las disposiciones de la presente convocatoria y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso.

La CEO, previa revisión y aprobación de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, podrá emitir lineamientos complementarios para el desarrollo del proceso electoral.

La CPN en cualquier momento, podrá ejercer la facultad de atracción de las funciones delegadas a la CEO.

**ARTÍCULO 62.** Cualquier documento o actuación, relacionada con alguno de los procesos indicados en la presente convocatoria, serán recibidos exclusivamente por



el Presidente, Secretario Ejecutivo o quien la CEO designe para este efecto. La CEO deberá de garantizar en todo momento los derechos de los militantes, durante el proceso electoral interno.

**ARTÍCULO 63.** Cualquier asunto no contemplado en la presente Convocatoria, será resuelto por la CPN, o bien, por la CEO, previa revisión y aprobación de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos vigentes del Partido, las disposiciones en materia electoral federal aplicables a nuestro proceso, los principios generales de derecho y los principios que rigen los procesos electorales..."

De lo anterior deviene que, al ser inexistente normativa expresa que regulará las reglas a fin de llevar a cabo el "debate", peticionado por la Promovente, es que, se observa el estricto apego a los artículos 61, 62 y 63, y por ende, no deja a la libre interpretación de los integrantes el cumplimiento tácito de la normativa interna de la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, enfatizando en este acto, que no se violentan los artículos en que pretende fundamentar su Agravio, ello en atención a que las reglas de temporalidad, equidad, y seguridad jurídica no le fueron violentadas, recordemos los momentos crónologicos para la realización de la campaña, que comprenden las siguientes fechas:

Momento	Fecha
<b>Inicio de campaña</b>	<b>12 de octubre de 2018</b>
<b>Cierre de campaña</b>	<b>10 de noviembre de 2018</b>



Ahora bien, recordemos las fecha de la petición de la celebración del “debate” emitido por la Promovente:

Momento	Fecha
Petición del debate	16 de octubre de 2018
Notificación de respuesta COENL	30 de octubre de 2018

De esa simple lectura cronológica, se observa que se contó con 10-diez días posteriores a la respuesta notificada a la Promovente, a efectos de culminar el proceso ó fecha de la campaña interna; esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, afirma a través de la Ponencia, que resulta **INFUNDADO** el agravio, toda vez, que pretende señalar una presunta violación de índole intrapartidista, que no resulta aplicable en la especie, máxime que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala como término de 04-cuatro días a fin de impugnar lo que a su juicio le arroja una inequidad en la contienda, es decir, la negativa de fecha 30 de octubre de 2018 a la celebración del debate, contando la agraviada con los días 31 de octubre, 1º. De noviembre, 2 de noviembre y 3 de noviembre, fechas las anteriores de 2018, a fin de manifestarse o inconformarse, es por ello, que pretende sorprender a este Órgano Resolutor, con alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, siendo aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012<sup>1</sup>, sostenido por la Sala

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios." ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

Menciona dentro del medio impugnativo la Promovente, que le genera un **segundo agravio** "...la imparcialidad de la Comisión Estatal Organizadora Electoral que permitió la elegibilidad del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, violentando el numeral 72 de los Estatutos así como el 53 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, enfatizando la falta de honorabilidad y



prestigio...”, al efecto esta Autoridad Intrapartidista afirma que le son desestimadas sus afirmaciones, y por ende **INFUNDADO** el agravio, en virtud de que, la promovente se limita a realizar una transcripción y fundamentación de agravios que son sujeto a estudio dentro de la queja identificada con el número **CJ-QJA-23-2018**, del cual afirmamos que en fecha 14 de noviembre de 2018, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibió oficio número **TEE-3053/2018**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite copia de resolución del expediente **JDC-190/2018**; desprendiéndose de dicho acto electoral lo siguiente:

**“SE ORDENA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN LO SIGUIENTE:**

- 1. ADMITIR EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por la PROMOVENTE.**
- 2. EMITIR, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, UNA NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO EN EL QUE VALORE DE MANERA INTEGRAL Y EXHAUSTIVA TODAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PROMOVENTE.**
- 3. SIN PREJUZGAR ESTE ORGANO JURISDICCIONAL SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, RESUELVA EL FONDO DE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA DENTRO DEL PLAZO QUE INDICAN LAS PROPIAS NORMAS INTRAPARTIDISTAS.**
- 4. NOTIFIQUE A ESTE ORGANO RESOLUTOR LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A QUE ESTO SUCEDA...”**



Luego entonces, al limitarse a señalar agravios objeto de estudio en diverso medio, deberá aplicarse el criterio intitulado: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**”

De la narración se observa un **tercer agravio**, consistente en: “...la falta de imparcialidad que denuncié al C. ZAFERINO SALGADO ALMAGUER, quien intervino en el proceso violentando la equidad en la contienda..”, al efecto dicho agravio se **califica inoperante**, toda vez que la litis que fue planteada en diversa queja identificada con el número CJ-QJA-28-2018 Y CJ-QJA-29-2018, fue resuelta ya por esta Comisión de Justicia y la misma es objeto de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral sede Nuevo León bajo número de expediente **JDC-193/2018**, por lo que esta Autoridad Intrapartidista se encuentra limitada a emitir consideraciones al respecto, hasta en tanto medie un mandato judicial al respecto.

Continúa manifestando la Promovente como **cuarto agravio**: “...el hecho de que la queja en contra de Mauro Guerra Villarreal por violación a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del ciudadano y el acuerdo de confidencialidad de manejo de datos de los militantes del Partido Acción Nacional, se encuentra bajo resguardo de nuestro Partido...”, dicho agravio se **califica inoperante**, en virtud de que esta Comisión de Justicia ya se pronunció al respecto en el expediente identificado bajo el número CJ-QJA-37-2018 y se encuentra en trámite en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, encontrándose registrada bajo número **JDC-196/2018**, por lo que esta Autoridad Intrapartidista se encuentra limitada a emitir consideraciones al



respecto hasta en tanto, el H. Tribunal resuelva en definitiva dicha impugnación.

Como **quinto agravio**, afirma la impetrante que "...el Director de Recursos Humanos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C. JESÚS SERVANDO ACOSTA BELTRAN, fungió como scrutador en un centro de votación en el municipio de San Nicolás de los Garza.,

Respecto del quinto agravio se señala que dicho agravio es **infundado**, toda vez que de las diversas constancias consistentes en actas del día de la jornada y de cómputo y escrutinio, se realizó una minuciosa revisión y no se advierte que alguna de esas personas que fungieron sea el C. JESÚS SERVANDO ACOSTA BELTRÁN, tampoco se advierte que fuera representante de algún candidato. Así mismo no se anexa por parte de la actora prueba alguna que demuestre que el citado es funcionario o servidor público haya fungido. Es por ello que al no advertirse que esa persona estuvo actuando dentro del centro de votación con algun cargo o función, es ocioso entrar a revisar la determinancia de que actos realizó, si realizó actos, como los llevó a cabo y a cuanta votación afectó, así como si el error es igual o mayor a la diferencia del primero y segundo lugar. De ahí lo infundado de su agravio.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

**RESUELVE:**

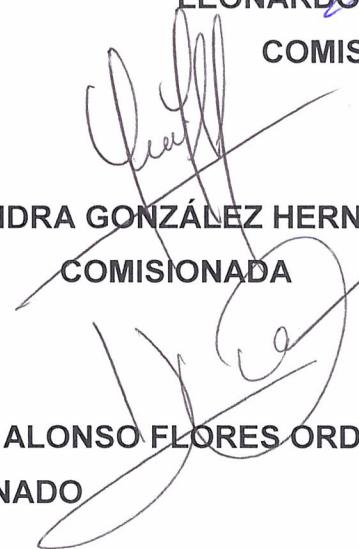
**PRIMERO.-** Es **INFUDADO** el juicio de inconformidad promovido por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

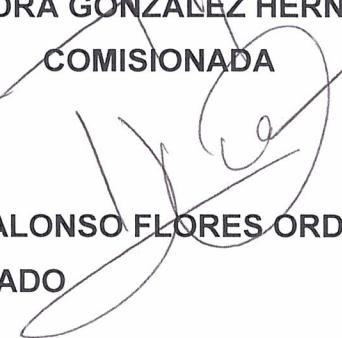


**NOTIFIQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de ser omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de éste Órgano Electoral, así como, al correo electrónico sandrapamanesnl@gmail.com; a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**

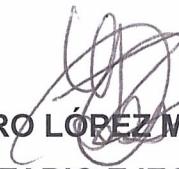
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO**

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA PONENTE**

  
**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**